



Ciudad de México, a 21 de febrero de 2019.

21/Feb/19

Expediente: JDCL/512/2018

morenacnhj@gmail.com

Expediente Interno: CNHJ/MEX/619-18

Asunto: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/MEX/619-18**, promovido por los **CC. Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López** en contra de **los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna y**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. RECURSO DE QUEJA.

- 1. Recepción.** El seis de junio del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió de forma física la queja interpuesta por los CC. Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López en contra de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
- 2. Improcedencia.** El cuatro de julio del dos mil dieciocho, esta CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia respecto del recurso antes citado, radicándolo y registrándolo en el expediente CNHJ/MEX/619-18.
- 3. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.** El once de julio del dos mil dieciocho, los actores promovieron un JDC ante el Tribunal Electoral del Estado de México contra la improcedencia dictada el cuatro del mismo mes. Esta CNHJ procedió a darle trámite conforme a lo señalado en el Artículo 422 del Código Electoral del Estado de México

4. **Sentencia del TEEM.** El veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/451/2018. **En dicha sentencia señaló:**

"SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se vincula a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

*1. Admita la queja instada por los actores **CC. Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López** radicada en el expediente CNHJ/MEX/619-18; asimismo, desahogue el procedimiento y resuelva conforme a los plazos establecidos en su normatividad interna."*

5. **Acuerdo de admisión.** El cinco de septiembre del dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de admisión del expediente.
6. **Acuerdo de audiencias.** El catorce de septiembre del dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de audiencias del presente expediente.
7. **Respuesta de la parte acusada.** El dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió la respuesta a la queja por parte de los acusados.
8. **Acuerdo de regularización.** El veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la CNHJ emitió el acuerdo de regularización de procedimiento del presente expediente. Dicho acuerdo señaló, entre otras cosas lo siguiente:

"RESULTANDO

- 1. Que el 5 de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión del expediente CNHJ/MEX/619-18 dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y radicada en el expediente JDCL/451/2018.*
- 2. Que al momento de emitir el acuerdo mencionado en el punto anterior, se notificó a las partes del mismo. En el caso particular de la parte acusada, se corrió traslado del acuerdo así como copia de la queja original y sus anexos a la dirección proporcionada por los actores en su escrito de queja.*
- 3. Que el catorce de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de audiencias tal y como lo*

señala el Estatuto vigente en su artículo 54. Dicho acuerdo fijó la fecha de las mismas para el 4 de octubre del presente año.

- 4. Que el 17 de septiembre vía correo electrónico, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió la respuesta a la queja por parte de los acusados, es decir, los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna. Esta CNHJ, al realizar la consulta por medio de la guía del servicio de mensajería DHL, se percató **que el escrito de queja, a pesar de haber sido enviado desde el mismo día cinco de septiembre (fecha de publicación del acuerdo de admisión), fue recibido hasta el día diez de septiembre.***
- 5. Que si el escrito de queja fue recibido por la parte actora el diez de septiembre, **el plazo de cinco días hábiles que marca el Estatuto para responder a la queja caducaba una vez transcurrido el diecisiete de septiembre por lo que la respuesta fue recibida en tiempo y forma.***

9. Nuevo acuerdo de audiencias. El veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo de audiencias en el que se fijó como nueva fecha para la realización de las mismas el nueve de octubre.

10. Presentación de pruebas supervinientes. El veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, la parte acusada presentó ante esta CNHJ pruebas en carácter de supervinientes.

11. Solicitud de regularización de procedimiento. El veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, los actores presentaron un escrito con diversas peticiones respecto al presente expediente así como su respuesta a la vista de la contestación a la queja.

12. Respuesta de la CNHJ. El tres de octubre del dos mil dieciocho, la CNHJ emitió un acuerdo diverso en el que respondió a las peticiones de la parte actora. En dicho acuerdo se citó a los acusados para que desahogaran la prueba confesional apercibiéndoles que de no presentarse se les tendría por confesos. Al mismo tiempo se desechó la solicitud de llamar como tercero interesado a un ciudadano ya que esta CNHJ consideró que no se afectaban sus derechos y que la publicidad otorgada a la queja era suficiente en el caso que cualquier persona que lo considerada, estuviera en condiciones de responder lo que a su derecho correspondiera.

13. Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones. El tres de octubre del dos mil dieciocho, esta Comisión Nacional emitió el oficio CNHJ-294-2018 dirigido a la

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En dicho oficio se le requirió al órgano mencionado lo siguiente:

“ÚNICO. Rendir un informe acerca de lo actuado por la Comisión Nacional de Elecciones en el expediente señalado. A fin de poder resolver lo señalado, se le corre traslado de la queja original así como de sus respectivos anexos.”.

14. Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones. El ocho de octubre, la Comisión Nacional de Elecciones respondió al oficio señalado en el punto anterior. De dicha respuesta se destaca lo siguiente:

*“A este respecto es importante aclarar, que hubo requerimientos por parte de la autoridad electoral administrativa a fin de completar documentos que no se acompañaron a los expedientes y solicitudes de registro de los candidatos de la planilla correspondiente a cada Municipios; sin embargo, tales requerimientos fueron atendidos por parte de la representación de MORENA ante dicho Consejo General, por lo que contrario a lo sostenido por los ahora denunciantes, no se puede establecer que hubo un actuar indebido o negligencia por parte de los CC. **Ricardo Moreno Bastida** y de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**”*
(Respuesta a los agravios)

15. Realización de las audiencias. El nueve de octubre del dos mil dieciocho, se realizaron las audiencias estatutarias. De dichas audiencias se levantó un acta que fue firmada de conformidad por todos los asistentes y cuyo original consta en autos del presente expediente.

16. Emisión de la resolución. El trece de diciembre del dos mil dieciocho se emitió la resolución del expediente CNHJ/MEX/619-18.

17. Presentación del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El ocho de enero del presente año, los CC. Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes, presentaron un JDC en contra de la resolución del trece de diciembre. Dicho juicio fue tramitado por este órgano jurisdiccional de acuerdo al Artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

18. Emisión de la sentencia del Tribunal Electoral. El cinco de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia del expediente JDCL/512/2018. En dicha sentencia se señala:

“QUINTO. Efectos. Al haberse revocado la resolución emitida sólo en la parte de la calificación de la infracción e individualización de la sanción vinculada con el hecho de la falta de negligencia denunciada en el procedimiento partidista; así como ,al haberse dejado insubsistente la amonestación pública, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional la emisión de una nueva resolución en el plazo de diez días hábiles, donde funde y motive su determinación para aplicar la sanción que en derecho corresponda, debiendo cumplir lo siguiente:

I. Se analicen los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla.

II. De tal modo que una vez calificada la falta, y localizada la sanción, considere además lo siguiente:

a. La gravedad de la responsabilidad.

b. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema (principio, valor, ordenamiento y regla).

c. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

d. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

e. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

f. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

g. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

h. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

i. Si la amonestación contempla un mínimo y un máximo, conforme a la normativa intrapartidaria, y en caso, de ser así proceda a graduar la | sanción en atención a las circunstancias particulares.” (págs. 31 y 32 de la sentencia del TEEM

Siendo todas las diligencias por desahogar en el presente expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente Resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto de MORENA

aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2014, la Declaración de Principios, el Programa de Lucha así como aquellos documentos, oficios, y lineamientos emanados por esta CNHJ en los que se resuelvan consultas y/o se hagan interpretaciones de los documentos básicos. Lo anterior se da ya que las conductas juzgadas en el expediente ocurrieron cuando las mencionadas normas eran vigentes.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 de la norma aplicable.

TERCERO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 de la norma aplicable.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTAS DENUNCIADAS. La supuesta negligencia de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su encargo como representantes de MORENA ante el órgano electoral local. Dicha negligencia derivó en el acuerdo IEE/CG/105/2018 en el que órgano electoral local invalidó el registro de los actores como candidatos en el Municipio de IXTAPALUCA.

QUINTO. AGRAVIOS. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que los actores señalan lo siguiente:

“En los casos en donde se advirtieron inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se llevaron a cabo las notificaciones conducentes a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 253, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 49, del Reglamento de Candidaturas.” (Pág.9 de la queja original).

Después agregan:

“Derivado de ello, es importante precisar que, respecto de los requerimientos realizados a la Coalición ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA’, con relación a las inconsistencias u omisiones que presentaron los expedientes de quienes se pretendía su postulación como candidatas y candidatos correspondientes a los municipios de IXTAPALUCA de Berriozabal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma,

IXTAPALUCA, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcallitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, se omitió subsanar las mismas o exhibir la documentación requerida por la DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.” (pág. 9 de la queja original)

Finalmente, los actores señalan:

“Así entonces, dadas las circunstancias anteriores es de concluir que nos encontramos ante UN ACTUAR INDEBIDO Y NEGLIGENTE por parte de la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su papel de intermediario para solicitar el registro de los candidatos de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" pues en primer término fue quien en tiempo y forma recibió nuestra documentación; en segundo lugar fue quien realizó materialmente el trámite de la solicitud formal de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento para el municipio de IXTAPALUCA, Estado de México; en tercer lugar a dicho partido le fueron notificados sendos requerimientos de subsanación por parte de la Dirección de Partidos Políticos; en cuarto lugar mediante diversos oficios de subsanación se mantuvo omiso para arreglar los impedimentos que se le estaban requiriendo; en quinto lugar, si por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito se hubiere dado la situación de que se extraviaran la documentación, u otra parecida que le impidiera su presentación, habría tenido el tiempo suficiente para intentar obtenerla requiriendo nuevamente a quien suscribe; en sexto lugar, no se advierte que en este proceso de subsanación se nos hubiere notificado del extravió (de ser el caso) de la documentación faltante para el efecto de repararías y completar las solicitudes de registro que se encontraban en revisión ante la Dirección de Partidos Políticos; en séptimo lugar, como se puede observar de la versión estenográfica de la sesión del 22 de abril de 2018, las intervenciones del representante suplente de MORENA se formularon en el sentido de señalar una mera conducta política del Instituto Electoral de! Estado de México en contra de la coalición 'Juntos Haremos Historia' para impedir que fuera contendiente en los próximos conveles en la entidad y que se trataba de una indebida interpretación de Derechos Humanos respecto al artículo 1º Constitucional, no aceptando en ningún momento responsabilidad directa o indirecta en las omisiones señaladas en el acuerdo que hoy se impugna, en octavo lugar es notorio que los representantes ante el Consejo General, si bien no son peritos en la materia de realizar solicitudes de registro de candidatos/as, lo cierto es

que se han ostentado con un nivel escolar de Licenciados en Derecho, con lo cual se encobraría satisfecho un mínimo de técnica y entendimiento de estos trámites que en la objetividad de las cosas no son sofisticadas o merecedoras de un experto en alguna materia; en noveno lugar, como es notorio, la representación de MORENA ante el Consejo General es responsable de NO haber subsanado requerimientos reamados por el Instituto Electoral del Estado de México respecto de varias planeas de candidatos a miembros de ayuntamiento en el Estado de México, mismas que arrojan una cantidad total de 15 municipios en los cuales la coalición no tendría candidatos para contender; en décimo lugar no se advierte que la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México haya solicitado la apertura de nuevos plazos para la subsanación de la documentación faltante de la planilla propuesta para contender, en onceavo lugar ningún otro partido diverso de los integrantes de la coalición 'Juntos Haremos Historia' tuvo como resolución la negativa del registro de sus candidatos posteados." (págs. 11 y 12 de la queja original)

SEXTO. RESPUESTA DE LOS ACUSADOS.

Como ya se señaló anteriormente, la respuesta de los acusados se recibió el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho. En dicha respuesta se destaca lo siguiente:

"Es completamente falso que la representación de MORENA ante el IEEM hubiera incurrido en alguna acción consistente en un actuar indebido, negligencia o falta de probidad en el registro de candidaturas, por el contrario, el trabajo que se desplegó en la representación a nuestro cargo permitió que MORENA contara con las candidaturas en todos los ayuntamientos del Estado de México y particularmente en IXTAPALUCA.

Los denunciantes solo señalan una fase del proceso de registro de candidatos: la que se dio justamente ante el IEEM, pero omiten reconocer debidamente que gracias al trabajo de la representación que encabezamos se logró que en las instancias jurisdiccionales (Tribunal Electoral del Estado de México y Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se considerara que la actuación del IEEM fuera contraria a derecho y se corrigiera la situación de la negativa del registro, para que al final, los ahora denunciantes si fueran registrados como candidatos." (pág. 2 de la respuesta a la queja)

SÉPTIMO. Estudio.

FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis de los agravios presentados por los actores se desprende **que los actores se duelen de una supuesta negligencia de los acusados ante el órgano electoral local del Estado de México durante el registro de planillas para elección del Cabildo de IXTAPALUCA, Estado de México para el proceso electoral de este año. Dicha negligencia derivó en el acuerdo IEEM/CG/105/2018. En el mencionado acuerdo se negó el registro de los actores en la planilla de MORENA para las elecciones en el Ayuntamiento de IXTAPALUCA del dos mil dieciocho.**

ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO

Para acreditar sus dichos, la parte actora expone las siguientes pruebas:

- a) **Documental pública.** Prueba consistente en copia del acuerdo IEEM-CG-105/2018.
- b) **Documental pública.** Prueba consistente en copia del acuerdo IEEM-CG-47/2018.
- c) **Documental técnica.** Prueba consistente en un archivo con extensión “.rar”. Dicho archivo comprime cuatro videos.
- d) **Prueba confesional.** Dicha prueba fue desahogada por su propia naturaleza en la audiencia respectiva y cuyo resultado será analizado en su momento.
- e) **Prueba de inspección ocular.** Prueba que solicitan los actores se desahogue ya sea de forma propia o a través de quien designe la CNHJ para constatar diversos artículos y notas periodísticas.
- f) **Presuncional legal y humana.**
- g) **Instrumental de actuaciones.**

RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES PRESENTADAS POR LOS ACUSADOS.

Tal y como consta en el presente expediente, el 26 de septiembre del dos mil dieciocho los acusados presentaron un escrito con pruebas supervinientes. Dichas pruebas consisten en:

- Copias certificadas de 19 acuses por los que la representación de MORENA ante el órgano pretende acreditar que desahogó en tiempo y forma los requerimientos hechos respecto a los registros de candidaturas.
- Copia certificada de la demanda que presentó la representación de MORENA ante el órgano electoral local.

En la promoción correspondiente, los acusados señalan que las certificaciones se encuentran en el expediente **CNHJ/MEX/618-18**.

Acerca del carácter de las pruebas supervinientes, es necesario citar la **Jurisprudencia 12/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Dicha jurisprudencia señala a la letra:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido

Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001 Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001 Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.” (Las **negritas** son propias)*

En relación con lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra respecto a las pruebas presentadas como supervinientes por los acusados lo siguiente:

En su respuesta a la queja los acusados presentan dentro de sus pruebas **un acuse de recibo en original de la petición hecha por la representación de MORENA al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México. En dicha petición solicitan los acuses de recibo “por los que la representación de MORENA desahogó en tiempo y forma los requerimientos que le formuló la Dirección de Partidos del IEEM”.**

Una vez revisado lo anterior, **se concluye que las pruebas presentadas como supervinientes no estaban disponibles para los acusados sino hasta después de que concluyeron los plazos para su presentación.**

Es por lo anterior **que las mismas son válidas en su carácter de supervinientes de acuerdo a la jurisprudencia señalada anteriormente así como a la fracción cuarta del Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO

Respecto a la prueba documental técnica

Del análisis de la prueba técnica se desprende que fue ofrecida pretendiendo demostrar lo siguiente:

“Esta probanza se relaciona con los agravios en su conjunto, para efecto de acreditar que el C. RICARDO MORENO BASTIDA estuvo ausente en dicha sesión tan importante y así como sus manifestaciones que vertieron en contra de los representantes de los partidos políticos del PRI, PAN, PRD Y MC, en donde quedó evidenciada su negligencia, abandono en el encargo y falta de probidad.”

Del estudio de los videos se desprende lo siguiente **relacionado con la *Litis*** del presente expediente:

Del estudio de las pruebas técnicas **no se desprenden elementos relacionados con los agravios del estudio. Lo anterior dado que las declaraciones de los representantes de los partidos, así como de los consejeros del órgano electoral local no son actos propios. Es el acto jurídico y sus antecedentes legales, lo que generó dicha sesión del IEEM, y no el contenido de las locuciones, lo que dio pie al perjuicio hacia los actores y por tanto la probable negligencia y falta de probidad.**

Respecto de las pruebas documentales públicas.

En el escrito de queja original, los actores solicitan la inspección ocular de una serie de notas periodísticas mediante vínculos a páginas electrónicas. Respecto a las mismas, esta CNHJ señala que las notas periodísticas no son más que indicios y su valor probatorio solamente sería válido si forman parte de un caudal que administrado pueda generar convicción en este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, las pruebas que propone la parte actora no resultan idóneas ya que no son hechos propios del estudio de los agravios señalados (en este caso el primero y segundo). Lo anterior debido a que la supuesta negligencia y falta de probidad de los acusados provienen del acuerdo IEEM/CG/105/2018 del Instituto Electoral del Estado de México. **Las pruebas propuestas por la parte actora se refieren a notas periodísticas acerca de las consecuencias y no las causas de los agravios por lo que no son hechos propios de los acusados.**

Respecto a la metodología en el estudio de los agravios

Del estudio de los agravios se destaca que tanto la **negligencia como la falta de probidad** fueron ocasionadas supuestamente por los mismos actos de la representación de MORENA ante el órgano electoral. Es por lo anterior que el estudio de la presente resolución **analizará dichos agravios en su conjunto. Lo anterior se da porque tanto las supuestas negligencia y falta de probidad ocurrieron durante el registro ante el órgano electoral local, mismas que derivaron en el acuerdo IEEM/CG/105/2018.** Este acuerdo se considera una

documental pública con valor pleno de acuerdo al Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, el mismo señala en su páginas 26 y 27 lo siguiente:

“En los casos en donde se advirtieron inconsistencias y omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se llevaron a cabo las notificaciones conducentes a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 49, del Reglamento de Candidaturas...

*Derivado de ello, es importante precisar que, respecto de los requerimientos realizados a Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, con relación a las inconsistencias u omisiones que presentaron los expedientes de quienes pretenden su postulación como candidatas y candidatos correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, **Ixtapaluca**, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, **omitieron subsanar las mismas o exhibir la documentación requerida por la DPP, siendo estas las siguientes”***

Posteriormente el mismo acuerdo señala, en la página 29 del mismo, las omisiones que tuvo la representación ante el órgano electoral en el **Municipio de IXTAPALUCA** en los siguientes términos:

“Derivado del análisis correspondiente a la planilla postulada por el municipio 40 Ixtapaluca, se aprecian inconsistencias, en los siguientes términos:

- a) La candidata a presidenta propietaria, omite presentar la constancia con la que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores, por lo que no se cumple con el requisito de elegibilidad exigido por el artículo 252 párrafo tercero del CEEM.*
- b) Los candidatos a los cargos de presidenta suplente, sindico propietario 1, sindico suplente 1, regidora propietaria 1 y regidora suplente 1, no presentaron la declaración de aceptación de la candidatura, por lo que en todos los casos no se satisface el requisito de elegibilidad señalado por el artículo 252 párrafo tercero del CEEM.*
- c) El candidato a regidor propietario 6, omite presentar la solicitud de*

registro, declaratoria de aceptación de la candidatura, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia con la que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores y manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos, por lo que no se cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 252, del CEEM.

d) La candidata a regidora propietaria 7, no presentó copia de la credencial para votar, por lo que incumple con el requisito contemplado en el artículo 252, párrafo tercero del CEEM. ”

Respuesta de los acusados a los agravios en estudio

Por su parte los acusados señalan en la página 2 de respuesta a la queja **y en relación a los agravios en estudio** lo siguiente:

*“Es **completamente falso** que la representación de MORENA ante el IEEM hubiera incurrido en alguna acción consistente en un actuar indebido, **negligencia o falta de probidad en el registro de candidaturas**, por el contrario, el trabajo que se desplegó en la representación a nuestro cargo permitió que MORENA contara con las candidaturas en todos los ayuntamientos del Estado de México y particularmente en IXTAPALUCA.”*

Para sustentar sus dichos, los acusados presentan 19 acuses de recibido de los oficios donde supuestamente subsanaron las deficiencias encontradas en el registro de candidaturas tal y como lo señaló el acuerdo IEEM/CG/105/2018 que nunca negó este hecho. **Respecto al municipio de IXTAPALUCA**, señalan que:

“...si bien no se mencionó expresamente a este municipio en los acuses, si se desahogaron los requerimientos de ese municipio dentro de los oficios en que, por razones de tiempo, no se especificó a que municipios pertenecían los documentos que se agregaban a dichos oficios” (pág. 4 de la respuesta a la queja)

Los acuses presentados tienen un carácter de documental pública de acuerdo al Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respuesta a la vista de la contestación.

En su respuesta a la contestación a la queja, los actores señalaron, respecto a los agravios en estudio lo siguiente:

“En relación a la contestación de los denunciados por lo que hace a la

falta de atención a los requerimientos que les realizó el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Dirección de Partidos Políticos se matiza primero: que al haberlo negado y a su vez afirmar cuestiones distintas, ASUMIERON LA TOTALIDAD DE LA CARGA PROBATORIA acerca de sus dichos, mismos que deberán acreditar de manera fehaciente y con material probatorio idóneo, ello en atención al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” (pág. 2 de la respuesta a la contestación)

Más adelante los actores agregan:

“Segundo, de la contestación se señala que al girar los hechos denunciados en torno a la falta de atención a los requerimientos que les realizó el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, TODO LO NO RELACIONADO A DESVIRTUAR TAL ACONTECIMIENTO DEBERÁ DESECHARSE O NO SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN ya que la Litis fijada es distinta en este caso, pues los hoy denunciados intentan confundir a la hoy H. Comisión respecto a las imputaciones que se hicieron valer en el escrito de denuncia, pues lejos de atender puntualmente los señalamientos pretenden darle al asunto un contexto jurisdiccional y político inaplicable, cuando la responsabilidad que se les imputa de manera ordinaria no tiene nada que ver con la cuestión planteada por ellos como señalan de que supuestamente existió una defensa legal exitosa con posterioridad a la negación de nuestro registro como candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México.” (págs.3 y 4 de la respuesta a la contestación)

Finalmente y **respecto a los agravios en estudio**, los actores señalan en su respuesta a la contestación de la queja:

*“Por lo que hace a la respuesta de la parte denunciada señalada como “3. Cronología del registro de candidaturas”, se manifiesta que es falsa su aseveración de que “en tiempo y forma se haya realizado el registro de las candidaturas de todos los ayuntamientos” pues como se desprende del acuerdo IEEM-CG-105/2018 en quince municipios se nos negó el registro como candidatos; de igual manera por lo que hace a que “no se omitió la solicitud de registro de ningún candidato o planilla” también resulta inverosímil pues como se advierte de **la sentencia dictada en el RA/41/2018, las solicitudes de registro formuladas por los hoy denunciados fueron deficientes e incompletas.**” (Las*

negritas son propias)

Prueba confesional.

Durante las audiencias de conciliación y pruebas y alegatos, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora. En dicha prueba, y **en relación a los agravios uno y dos** se desprende lo siguiente:

- Que del pliego de posiciones presentado a cada uno de los acusados **quedan en calidad de confesos cuando se les señala el haber tenido la documentación y no haberla presentado ante el órgano electoral del requerimiento IEEM/DPP/RRC042/2018.** Esto deriva de las posiciones marcadas con el numeral diez en ambos pliegos.
- Que ambos acusados **no entregaron los documentos que fueron requeridos por la autoridad electoral para cada una de las candidaturas de la planilla de MORENA en el municipio de IXTAPALUCA.**
- Que quedan como confesos los acusados cuando se señala que **incumplieron sus funciones en el procedimiento de registro de candidaturas de IXTAPALUCA.**

Conclusión.

Respecto al estudio de los elementos que obran en el expediente se desprende que **es un hecho incontrovertible, de acuerdo a lo contenido en el acuerdo IEEM/CG/105/2018,** que le fue requerida a la representación de MORENA ante el órgano electoral local, los documentos necesarios para el registro de candidatos en la planilla que contendría en el Municipio de IXTAPALUCA.

Lo anterior se confirma con lo señalado en la sentencia RA/41/2018 del Tribunal Electoral del Estado de México que en sus páginas 28 y 29 señala a la letra:

*“...contrario a lo manifestado por la coalición apelante, que **las omisiones** en las que se basó el Consejo General para negar el registro de quince planillas para el cargo de miembros de ayuntamientos, **si fueron de su conocimiento, pues a través del oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos, le fueron notificadas** y por lo tanto tuvo la oportunidad de solventar cada uno de los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró incumplido”* (las **negritas** son propias)

En la misma sentencia al recurso de apelación que presentó la representación de

MORENA ante el órgano electoral local, se presenta un cuadro que en las página 84 señala las faltas que debieron ser subsanadas para el registro de la planilla en el municipio de IXTAPALUCA.

Al mismo tiempo se tiene la afirmación, contenida en la queja original, de negligencia y falta de probidad de los acusados. **Dicha afirmación se refuerza con la declaración de confesos dado que no acudieron a la audiencia correspondiente a pesar de haber sido apercibidos de ello. Sin embargo, en su respuesta a la queja, los acusados niegan dicha acusación y presentan copias certificadas de los acuse de recibo ante el IEEM en donde señalan que en ellos desahogaron el requerimiento IEEM/DPP/RRC042/2018 en el que se indicaron las deficiencias en la documentación necesaria para el registro de candidaturas de la planilla de IXTAPALUCA.**

El presente estudio encuentra que tenemos posiciones encontradas e igualmente válidas dado que se tiene un hecho incontrovertible (el requerimiento que hizo la autoridad electoral a la representación de MORENA respecto a los registros de candidatos), pero también **posiciones opuestas, es decir, el resultado del desahogo de la prueba confesional contra la negación de la parte acusada que interpone documentales públicas en la que acredita haber entregado un oficio en donde en su dicho se desahogó a los requerimiento de la autoridad electoral local.**

El presente estudio encuentra **valor indicial a ambas afirmaciones dado que contienen elementos que fundamentan cada una de las mismas sin que sean de valor pleno, sobre todo por ser contradictorias entre sí.** Respecto al concepto de indicios, y por tanto el valor de las pruebas con estas características, cabe citar lo que el Diccionario Jurídico Mexicano señala al respecto en el siguiente fragmento:

"... ya que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción."

Ante el carácter indicial y contradictorio de la confesional y de la respuesta a la queja por parte de los acusados, la lógica indica que la verdad jurídica se encuentra en **el contenido de los documentos en los que la representación de MORENA ante el órgano local subsanó, en su dicho, las deficiencias señaladas en el**

oficio IEEM/DPP/RRC042/2018. Sin embargo dichos oficios no fueron aportados por ninguna de las partes. Es por esto que para este órgano jurisdiccional no existen en los indicios anteriores, elementos que le generen convicción respecto a **la acreditación o no de los agravios estudiados.**

A pesar de lo anterior, y dado que obran en el expediente, se tienen los documentos emanados por los tribunales electorales que señalan respecto a los agravios primero y segundo lo siguiente:

- La sentencia del recurso **RA/41/2018 del Tribunal Electoral del Estado de México** señala en su página 28 que: *“.contrario a lo manifestado por la coalición apelante, **que las omisiones en las que se basó el Consejo General para negar el registro...**”* (las **negritas** son propias).
- En la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional marcado como **ST-JRC-77/2018 de la Sala Toluca del TEPJF** al recurso RA/41/2018; se señala en la página 25 lo siguiente: *“Y por cuanto hace a la solicitud de registro, se estima que, si bien es un documento que debe ser **requisitado por los partidos políticos** o en su caso por los candidatos independientes, este no puede considerarse un requisito sustantivo para la procedencia del registro de las candidaturas.*

*Es por ello, que resulta incuestionable que **por una ineficiencia de los institutos políticos** se imponga como consecuencia la sanción a los ciudadanos de no ser registrados.”* (Las **negritas** son propias)

Una vez que los tribunales electorales señalaron que hubo **omisiones e ineficiencias** por parte de la representación de MORENA ante el órgano electoral, **el presente estudio encuentra fundado el agravio de negligencia dado que NO se encuentran elementos para afirmar la mala fe o dolo por parte de los acusados a pesar de que las omisiones e ineficiencias señaladas y probadas fueron responsabilidad de la representación partidaria ante el órgano electoral local.**

En cuanto al agravio señalado como falta de probidad este no se acredita ya que el mismo concepto de este agravio es contradictorio al anterior que es la negligencia.

En su escrito de queja, al señalar una tesis aislada respecto al concepto de negligencia, los actores citan de la misma:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.” (pág. 12 de la queja original; las **negritas** son propias)

Con lo anterior los actores señalan cuales son las características de la negligencia en las que, *grosso modo*, se señala que la misma tiene que ver con el perjuicio que se ocasiona, **sin que exista dolo o mala fe**, cuando un individuo y/o institución incumple con las responsabilidades que le son asignadas.

Sin embargo, en su mismo escrito de queja y en la parte que señalan **el agravio de la falta de probidad**, los actores señalan lo siguiente:

*“En este sentido, este órgano partidario no debe dejarse sorprender por los denunciados, ya que ninguno de los sucesos aquí descritos tuvieron un trasfondo político, antes bien, todos fueron consecuencia de la falta de rectitud y negligencia de los C.C. RICARDO MORENO BASTIDA y SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, **pues en todos los casos la causa de la falta de registro fue la conducta dolosa** consistente en la incorrecta integración de la documentación de los candidatos y la **desobediencia** de los requerimientos que el Instituto Electoral del Estado de México les notificó, a pesar de que entregamos nuestra documentación de manera correcta.”* (pág. 16 de la queja original; las **negritas** son propias)

Con lo anterior resulta evidente que no se puede pretender acreditar un agravio de negligencia que implica un **perjuicio sin mala fe** y al mismo tiempo y por los mismos hechos, un **agravio que implique mala fe y dolo**.

RESPECTO AL TERCER AGRAVIO

Acerca de este agravio, el mismo resulta inoperante. En su mismo escrito de

queja, a pesar de estar marcado como agravio, los actores señalan que, a pesar de que fueron restituidos en sus derechos por la sentencia del expediente RA/41/2018 del Tribunal Electoral del Estado de México, se enfatiza que "LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD" (en mayúsculas en el original).

En la página 20 de su escrito de queja los actores señalan:

“Lo anterior significa que además de repararse los daños ocasionados a las víctimas u ofendidos por las conductas ilegales que cometieron los hoy responsables, quedó a salvo el derecho de las autoridades competentes para sancionar las faltas que se cometieron al haberse actualizado las infracciones jurídicas que se prevén en la norma estatutaria que consisten en la negligencia, abandono del encargo, abandono de las obligaciones partidistas y la falta de probidad, prescritas en el artículo 53 del estatuto de MORENA.

Ahora entonces, dados los hechos ocurridos ante el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de los representantes de MORENA, mismos que fueron graves, es por lo que debe de calificarse la falta con una sanción proporcional a las conductas que realizaron los C.C. RICARDO MORENO BASTIDA y SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, ya que pusieron en una seria dificultad la participación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en al menos 15 municipios del Estado de México: IXTAPALUCA, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, IXTAPALUCA, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, pues de conformidad a sus conductas se nos negó la posibilidad de contender en tales demarcaciones territoriales. ”

De la simple lectura de lo citado **se desprende claramente que más que agravio, los actores señalan las pretensiones respecto a la sanción a los acusados relacionándola con lo que a su juicio son las gravedades de la falta.**

Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA que quedó plenamente acreditada la negligencia de los acusados.** Al mismo tiempo, y tal como lo señaló el estudio de la presente, **no fue acreditada la falta de probidad** al ser en esencia contradictoria a la negligencia de acuerdo a lo señalado por los mismos actores en su escrito de queja.

En cuanto a la gravedad de la falta y la homologación de criterios con la sentencia CNHJ/MEX/143-15 que invocan los actores, esta CNHJ señala que

dicha homologación de criterios es inoperante dado que los actos del entonces acusado así como las consecuencias de sus actos son distintas y por tanto la gravedad y sanción deberán de ser diferentes.

En la sentencia CNHJ/MEX/143-15, **el acusado fue sancionado por desacatar una resolución de este órgano jurisdiccional que ordenó hacer cambios en una planilla de presidentes municipales en el Estado de México.** En ese entonces la gravedad de la falta, que derivó en una sanción de un año de pérdida de los derechos políticos y la remoción de la representación ante el órgano electoral local. Dicha gravedad **consistió en un desacato a una resolución de esta CNHJ así como que de la misma se vulneraron los derechos político electorales de la entonces actora que promovió la queja ya que se encontraba en periodo electoral.**

En este caso, los acusados **no desacataron voluntariamente un mandato de un órgano electoral y/o jurisdiccional interno o externo**, prueba plena de ello es que demostraron que enviaron oficios donde pretendieron subsanar las faltas; **únicamente fueron negligentes, sin existir dolo** tal y como lo demuestra el estudio de la presente, de no presentar los documentos para llevar el registro completo de las candidaturas. Al mismo tiempo, dado que fueron restituidos en sus derechos políticos a ser registrados por la sentencia del RA/41/2018, es que pudieron ejercer los mismos el día de la elección.

Lo anterior se suma a **que nunca se vieron restringidos en su derecho a hacer campaña política, ya sea por ellos mismos o por nuestro entonces candidato a la presidencia de la república.**

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, **la falta acreditada, es decir la negligencia, no es considerada como grave por este órgano jurisdiccional por las siguientes razones:**

- La negligencia, tal y como lo demostró el estudio de la presente resolución, **no implica dolo.** Es por este carácter no doloso sino culposo que la responsabilidad de los acusados no contiene ese agravante.
- Si bien es cierto que la negligencia llevó al órgano electoral a negar el registro de los actores a diversas candidaturas en la elección municipal de Ixtapaluca, **la afectación para ellos (la parte quejosa) fue conjurada en el momento en que su registro fue confirmado por el Tribunal Electoral estatal y posteriormente la Sala Toluca del TEPJF.**

- Tanto el **C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna** como el **C. Ricardo Moreno Bastida** comparten la misma responsabilidad ya que ambos formaron parte de la representación de MORENA ante el órgano electoral local. Tanto en la queja original como en la respuesta de la parte acusada **no se desprenden elementos que permitan diferenciar claramente las conductas individuales de los acusados respecto a los agravios señalados**. En este sentido, la negligencia acreditada a lo largo del estudio de la presente resolución **señala que ambos acusados comparte la responsabilidad en cuanto a las circunstancias discernibles en función de los elementos que obran en el expediente**.

Una vez establecido las circunstancias, contexto y gravedad de la falta y de que se ha señalado la responsabilidad compartida de los acusados, que se **deberá de amonestar públicamente, de acuerdo al Artículo 64, inciso b) de la norma aplicable, al C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y al C. Ricardo Moreno Bastida ya que no se demostró dolo en sus actuaciones respecto a las causas y consecuencias del acuerdo IEEM/CG/105/2018**.

Esta amonestación se da porque su negligencia puso en riesgo, aun cuando el mismo fue conjurado con la sentencia RA/41/2018 del Tribunal Electoral local, las candidaturas de los actores en la elección del municipio de IXTAPALUCA. **Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia espera, al dar publicidad a la presente resolución tanto en estrados físicos como electrónicos, que sirva de ejemplo a la militancia en general respecto al cuidado que deben de tener los representantes ante los órganos electorales en los registros de candidaturas**. En ese sentido, la presente amonestación pública señala que la negligencia de los acusados **pudo** tener graves consecuencias al privar de sus derechos políticos, en este caso al derecho de votar y ser votado, a los actores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66 de la norma aplicable**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundado el agravio de negligencia en contra de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona los **CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna con una amonestación pública**. Dicha sanción se aplica dado lo

señalado en el considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado el agravio de falta de probidad de los CC. Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución.

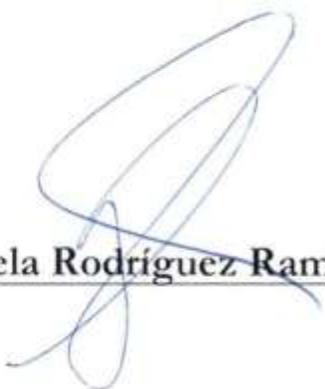
CUARTO. Notifíquese a la parte acusada, los CC. **Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la parte actora, los CC. **Karla Melizia Matos Téllez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera